



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00113-00
Accionante: José Luis Álvarez Buelvas
Demandado: Municipio de Colosó - Sucre.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

Por su parte el art. 162 de la misma norma consagra el contenido de la demanda, la cual en su núm. 6 establece:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

1. Luego de un análisis de las pretensiones, los hechos y las pruebas documentales aportadas en la misma, se observa que el demandante pretende el pago de unas prestaciones sociales, las cuales discrimina, de la siguiente manera: Cesantías, Pensión, Dotación, Subsidio Familiar, vacaciones, prima de vacaciones y Bonificación por recreación, pero una vez contrastado con el acto administrativo demandado, la entidad solo absuelve las anteriores una a una a excepción de las dos últimas mencionadas, por lo que con el fin de constatar el debido agotamiento de la reclamación administrativa o vía del recurso, se le solicitará al demandante, que aporte el derecho de petición presentado a la administración.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00113-00
Accionante: José Luis Álvarez Buelvas
Demandado: Municipio de Colosó - Sucre

2. La estimación razonada de la cuantía no se realizó acorde a derecho, teniendo en cuenta que la competencia debe realizarse conforme a lo descrito en el inciso final del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual para efectos de la competencia de la cuantía deben tomarse los tres (3) últimos años anteriores de la presentación de la demanda, quedando no sólo en manifestación de la suma pretendida, la cual estima en \$334.482.928, la cual sobrepasa la competencia para los Juzgados administrativos en primera instancia, además debe exponer también la operación aritmética que la ocasionó, de esta manera se debe evidenciar la fórmula matemática empleada para tasar el valor o los valores de lo debido, lo que al momento de realizar el estudio de la admisión se desconoce de dónde surgió dicha suma total, por lo que debe discriminar prestación por prestación, la norma en cita es del siguiente tenor:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y Cursivas fuera del texto)

- Por otro lado, se debe tener en cuenta que de conformidad con los Arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación no sólo de la entidad demandada, sino también del Ministerio Público por medios electrónicos, por lo que se requiere de la parte demandante, suministre los respectivos correos electrónicos.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2016-00113**-00
Accionante: José Luis Álvarez Buelvas
Demandado: Municipio de Colosó - Sucre

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Se reconoce Personería Jurídica a la abogada Yesika Paola Rincón Morales, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. N° 239.293 del C. S. de la J. y C.C. N° 1'005.486.114, como apoderada del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez